

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

**AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 01**

Referencia: Consulta Incidente de Desacato  
Accionante: Juan Darío Fernández González  
Accionada: Nueva EPS  
Radicado: 2019-00699 01

**CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO**

**Cali – Valle del Cauca, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).**

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la providencia emitida el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual sancionó a la Dra. SILVIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Zonal Valle de la NUEVA EPS y al Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME Vicepresidente en Salud de NUEVA EPS, con cinco (05) días de arresto y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por desacatar la sentencia de tutela 091 del 13 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual resolvió proteger el derecho fundamental a la salud y la seguridad social.

En seguimiento de lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la decisión sancionatoria antedicha.

**I. ANTECEDENTES**

- 1. SOLICITUD TRÁMITE INCIDENTE DE DESACATO.** La señora MARIA MADNOLI GONZALEZ OBANDO y JESUS ANTONIO FERNANDEZ, en sus calidades de agente oficioso de su hijo discapacitado JUAN DARIO FERNANDEZ GONZALEZ, en escrito del 11 de diciembre de 2019, informaron que NUEVA EPS no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo tutelar 091 del 13 de noviembre de 2019, por cuanto en consulta del 17 de

noviembre de 2019 a través de un concepto de una médica general negó la continuación del paciente en el programa de inclusión domiciliaria, desconociendo así los criterios de los médicos especialistas que recomiendan la asistencia en casa.

## **2. TRÁMITE INCIDENTAL.**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali , por auto del 9 de noviembre de 2022, procedió a efectuar el requerimiento previo a la NUEVA EPS a través de DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO en su calidad de Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS, o quien haga sus veces, para que hiciera cumplir el fallo de Tutela dictado por ese Juzgado y abriera el correspondiente procedimiento disciplinario contra la Dra. SILVIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Zonal Valle en la NUEVA EPS. Habiéndose también ordenado la vinculación de esta última, para que acreditar las acciones que ha adelantado tendientes al cumplimiento del fallo de tutela.

A pesar de haber sido debidamente notificada del requerimiento previo, la NUEVA EPS no dio contestación al mismo.

En consecuencia, mediante providencia del 21 de noviembre de 2022, el Juzgado Séptimo Laboral de Circuito de Cali ordenó abrir proceso disciplinario al Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO en su calidad de Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS, ordenándose oficiar a la Procuraduría General de la Nación. Del mismo modo, se abrió incidente de desacato en contra de la Dra. SILVIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Zonal Valle de la Nueva EPS.

A través de auto del 14 de diciembre de 2022 ante la falta de respuesta de la accionada NUEVA EPS, se ordenó requerimiento a efectos de que se cumpliera con la orden de acción de tutela.

La EPS accionada dio respuesta al requerimiento mediante correo electrónico del 16 de diciembre de 2022, mediante el cual informó que se encontraban a la espera de un concepto actualizado del área médica, y que por tanto no se evidencia que la parte accionante cuente con órdenes médicas para los servicios de salud requeridos. Informó que, dentro de la organización de NUEVA EPS, los funcionarios llamados a dar cumplimiento a la presente acción de tutela en razón a sus funciones y responsabilidades son la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA Gerente Regional Suroccidente y su superior jerárquico el Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME Vicepresidente en Salud de la NUEVA EPS. Fue así que mediante auto del 12 de enero de 2023 se

ordenó desvincular del trámite al Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO en su calidad de Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS, ordenándose iniciar las diligencias de requerimiento previo de incidente de desacato previstas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, frente al Sr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME como Vicepresidente en Salud de la NUEVA EPS para que hiciera cumplir el fallo de Tutela y abriera el correspondiente procedimiento disciplinario contra la Dra. SILVIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Zonal Valle en la NUEVA EPS. Habiéndose también ordenado la vinculación de esta última.

La NUEVA EPS en nueva respuesta del 26 de enero de 2023 indicó que el señor JUAN DARIO FERNANDEZ GONZALEZ fue trasladado al área técnica de Auditoria en Salud de NUEVA EPS y se evidencia la siguiente información: *Atención [visita] domiciliaria, por medicina general “26/12/2022 se solicita a IPS cuidarte en casa Cali, soportes de valoración-12/01/2023 se autoriza visita médica domiciliaria para valoración y definición de servicios requeridos-17/01/2023 se solicita soportes de la valoración actualizada por IPS Cúdate en casa Cali – no ingreso al pad”*. Reiteró que la persona responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutela de acuerdo a sus funciones y responsabilidades, es la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA – Gerente Regional Suroccidente-, y su Superior Jerárquico el Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME – Vicepresidente de Salud - en atención a sus funciones “Gestionar el Modelo de atención medico en el Ámbito ambulatorio y hospitalario para tener oportunamente accesibilidad y calidad en los servicios”.

Por auto de fecha 30 de enero de 2023 se abrió a pruebas el presente incidente de desacato.

### **3. PROVIDENCIA CONSULTADA**

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante auto del diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), decidió el incidente de desacato declarando en desacato a la NUEVA EPS y específicamente la Dra. SILVIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Zonal Valle de la Nueva EPS y al Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME VICEPRESIDENTE EN SALUD de NUEVA EPS, funcionarios responsables de darle cumplimiento estricto a la orden de tutela dirigida contra la NUEVA EPS en el numeral 2° de la sentencia proferida por ese Despacho el día 13 de noviembre de 2019. En consecuencia, impuso a los incidentados la sanción establecida en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1.991, consistente en arresto de cinco (05) días y una multa en favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese sentido, se adujo que, desde el plano objetivo y subjetivo, están dados los presupuestos para sancionar por desacato a fallo de Tutela, a SILVIA LONDOÑO GAVIRIA en su calidad de Gerente Zonal Valle de la Nueva EPS y a ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME Vicepresidente en Salud de la NUEVA EPS, por ser los funcionarios responsables de darle cumplimiento estricto a la orden de tutela dirigida contra la NUEVA EPS en el numeral 2° de la sentencia proferida por ese Despacho el día 13 de noviembre de 2019, al no verificarse cumplimiento del fallo de tutela.

El juez de primera instancia concluyó que, cuando se trata de imponer las consecuencias legales sancionatorias del desacato, es menester establecer la responsabilidad subjetiva del agente; es decir, si el obligado que no acató la orden judicial obró con negligencia, imprudencia, dolo o movido por circunstancias ajenas a él, ya que no es posible imponer la sanción de manera automática, con la sola evidencia del incumplimiento y este examen de la conducta subjetiva es predicable respecto de la persona natural obligada a cumplir con la decisión de tutela. Del recuento efectuado en líneas que anteceden, encuentra el Juzgado que en el presente caso se evidencia que es claro que existió vulneración del núcleo esencial del derecho fundamental a la salud y seguridad social de la parte accionante.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA.**

El presente proceso ha llegado a este despacho para surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a su tenor literal dispone:

#### ***“Artículo 52. DESACATO***

*(...)*

*“la sanción será impuesta por el mismo Juez, mediante tramite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguiente, si debe revocarse la sanción.”*

**2. PROBLEMA JURÍDICO.** Teniendo en cuenta los supuestos narrados en el asunto sub examine, para esta agencia judicial, el problema jurídico, se centra en determinar: ¿si la Sra. SILVIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Zonal Valle de la NUEVA EPS y encargada de cumplir los fallos de tutela de la entidad accionada NUEVA EPS y el Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME como Vicepresidente en salud de la NUEVA EPS y superior jerárquico de aquella, incurrir en desacato, por el presunto incumplimiento, tanto por los factores objetivo y subjetivo, del fallo de tutela del 13 de noviembre de 2019.

Para llegar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor:  
i) Generalidades del incidente de desacato en acciones de tutela; (ii) Requisitos para la procedencia de la sanción por desacato (iii) Caso concreto; (iv) Conclusión.

### **3. TESIS DE LA SALA.**

La Sala confirmará a providencia del diez (10) de febrero de 2023, mediante la cual se declaró en desacato y se impuso sanción a los Doctores SILVIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Zonal Valle de la Nueva y ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME Vicepresidente en Salud de la NUEVA EPS, toda vez, que no dieron cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela del 13 de noviembre de 2019.

**4. GENERALIDADES DEL INCIDENTE POR DESACATO EN ACCIONES DE TUTELA.** Para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales de quien ha solicitado su amparo, el legislador dispuso en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que el incumplimiento de una sentencia de tutela, traerá como consecuencia para el obligado por haber incurrido en desacato, sanción de arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En cuanto a la interpretación del incidente de desacato, la Corte Constitucional, se pronunció en los siguientes términos:

*“El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional”.*

Ahora bien, para la aplicación de las consecuencias previstas en la norma citada, no es suficiente adelantar una comparación objetiva entre la orden impartida en la sentencia y la conducta asumida por los funcionarios cuestionados, sino que es necesario observar, además, si ese incumplimiento obedeció a una actitud de rebeldía que merezca ser sancionada con multa y arresto, teniendo en cuenta que el objeto del instrumento constitucional no es la multa en sí misma, sino que se impone con el fin de obtener el cumplimiento del fallo de tutela, con relación a lo anterior, señalo la H. Corte Constitucional en sentencia t – 271 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio;

*“... A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden*

*serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia”.*

#### **4.2. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR DESACATO**

La procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige al juez comprobar que efectivamente y sin justa causa, se incurrió en rebeldía respecto al cumplimiento de la orden impartida en un fallo de tutela. Al juez constitucional como protector de los derechos fundamentales, le es obligación verificar la existencia de dos elementos importantes; el objetivo, referente al incumplimiento del fallo, y el subjetivo, relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

El elemento objetivo, corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido desatendida, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

Por su parte, el elemento subjetivo hace referencia a la actitud negligente y desatendida del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela, una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligentemente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

Una vez analizados los elementos para que proceda la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, esto con el fin de que la sanción a imponer no resulte desproporcionada al funcionario incumplido.

La imposición de sanciones en el caso de incumplimiento de órdenes judiciales debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, esto es, que se deben realizar los requerimientos a las autoridades competentes para que demuestren su observancia al fallo de tutela.

Respecto a lo aludido, la Corte Constitucional en sentencia t-482 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, señaló:

*“... La labor del juez constitucional y su margen de acción en el trámite de un incidente de desacato estará siempre delimitada por lo dispuesto en la parte*

*resolutiva del fallo correspondiente. Por esta razón, se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma”. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento “deberá identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada” hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa.”*

El mismo alto Tribunal Constitucional en sentencia C- 367 de 2014 precisó que el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial, cuando en sus apartes dejó dicho:

*“4.4.1.2.2. Conforme a la interpretación que este tribunal ha hecho del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, no es posible aplicar en este caso el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y, por consiguiente, el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil el artículo 129 del Código General del Proceso, porque el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial. La especialidad de este incidente viene dada por la especialidad de lo que está en juego en un fallo de tutela, que es nada más y nada menos que amparar un derecho fundamental que ha sido vulnerado o sobre el cual se cierne la amenaza de vulneración, de tal suerte que dicho fallo es de inmediato cumplimiento, según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución. (...)*

*4.4.1.2.4. Si bien la sanción por desacato de un fallo de tutela se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, en tanto y en cuanto, tiene el objetivo de lograr la eficacia de las órdenes proferidas con el propósito de proteger el derecho fundamental, como lo dejó en claro este tribunal al interpretar el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en todo caso el procedimiento correspondiente es distinto al regulado por los Códigos de Procedimiento Civil y Penal, para el trámite de las sanciones que el juez impone en ejercicio de su poder disciplinario2.”*

En otros apartes de la misma providencia, se dejó dicho:

*“...4.3.4.8. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.*

*3. 4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello,*

*remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo5...”*

En otros apartes se dijo también:

*Antes de abrir un incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 19919 y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”*

#### **4.3. CASO CONCRETO**

El Despacho procede a verificar la existencia de los elementos objetivo y subjetivo en el sub lite, acorde con el marco normativo y jurisprudencial de la presente providencia.

En efecto, el A quo en la providencia consultada, resolvió declarar en desacato y sancionar a los Doctores SILVIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Zonal Valle y ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME Vicepresidente en Salud de la NUEVA EPS, toda vez, que no dieron cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela del 13 de noviembre de 2019, en atención a que eran ellos como representantes de esa entidad los que debía cumplir dicha orden judicial y a la fecha de resolverse el incidente de desacato no habían ejecutado la decisión impartida en la citada providencia, esto es la inclusión del señor JUAN DARIO FERNANDEZ GONZALEZ en el programa de medicina domiciliaria y/o médico en casa de conformidad con las recomendaciones realizadas en la historia clínica aportadas a la acción. Ordenándose también que en dicho programa el médico tratante establezca con claridad si el accionante debe o no continuar siendo atendido a través de medicina domiciliaria, así también como sus condiciones actuales de salud y el tratamiento que debe seguir.

Lo primero que debe entrar a verificar el despacho, es el contenido de la orden impartida en el fallo de tutela, y comprobar si a los sancionados les correspondía dar cumplimiento a la misma, desde luego, teniendo presente que para poder sancionar por desacato se requiere acreditar el aspecto objetivo y subjetivo del comportamiento.

Una vez analizado el sub examine, observa esta Sala, lo siguiente:

El incidente de desacato fue promovido el día 19 de diciembre de 2019, relacionándose en el escrito contentivo del mismo los motivos que dieron lugar al incumplimiento por parte de la persona incidentada.

En el fallo de tutela proferido el 13 de noviembre de 2019, el Juzgado Séptimo Laboral de Cali, resolvió conceder el amparo invocado por el accionante, por existir violación de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social, en atención a lo pretendido por el accionante señor JUAN DARIO FERNANDEZ GONZALEZ, esto es se ordenara a la accionada la inclusión del señor JUAN DARIO FERNANDEZ GONZALEZ, en el programa de medicina domiciliaria y/o médico en casa de conformidad con las recomendaciones realizadas en la historia clínica aportadas a la acción, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En cuanto al término otorgado para cumplir el fallo mencionado, fue de 48 horas.

Lo referente al alcance de la orden impartida, se observa claramente que es “(...) la inclusión del señor JUAN DARIO FERNANDEZ GONZALEZ, identificado con la C.C No. 16.918.582 en el programa de medicina domiciliaria y/o médico en casa de conformidad con las recomendaciones realizadas en la historia clínica aportadas a la acción (fl4), so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. De igual manera, se ordena que en dicho programa el médico tratante establezca con claridad si el accionante debe o no continuar siendo atendido a través de medicina domiciliaria, así también como sus condiciones actuales de salud y el tratamiento que debe seguir.

Que al momento en que se inicia el presente incidente de desacato, SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, es la señalada por la misma NUEVA EPS, como la Gerente Zonal Valle y encargada de cumplir los fallos de tutela, de quien también se especifica cuenta con un equipo de trabajo amplio y debidamente organizado que debe dar prioridad y ejercer labores de control para que se tramiten de forma oportuna los requerimientos presentados por los usuarios tanto para el caso de referencia, como para todos los que se causen en la Zonal Valle. Destacándose, además, que esta cuenta con ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME en su calidad de Vicepresidente en Salud de la NUEVA EPS y Superior Jerárquico de NUEVA EPS.

De lo anterior se deriva que la responsabilidad de la Gerente Zonal Valle, es indiscutible, ya que han transcurrido más de tres años a partir del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito, y no se logró probar que el fallo fue cumplido. De igual forma, la responsabilidad de su superior ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, quien puede ordenar a su subalterno que dé cumplimiento al fallo de Tutela del 13 de noviembre de 2019, sin embargo, al informativo las explicaciones allegadas al expediente no justifican su proceder.

Por lo tanto, no han dado efectivo cumplimiento al fallo de Tutela, y no obstante ser notificados del presente trámite incidental no se avizora que fueron

adelantadas las gestiones tendientes a dar cabal cumplimiento a lo ordenado.

De esta manera, los elementos expuestos patentizan objetivamente un incumplimiento íntegro a la orden impartida por medio de la sentencia de tutela de 13 de noviembre de 2019, a lo que se suma un comportamiento subjetivo porque SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, quien fungía como Gerente Zonal Valle de la NUEVA EPS y encargada de cumplir los fallos de tutela de la entidad accionada. De otro lado, ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, como superior jerárquico de ésta no ha desplegado la conducta esperada, por el contrario, resulta francamente cuestionable que desconozcan la orden judicial impartida.

Corolario de lo anterior, acreditados, tanto el elemento objetivo, como el subjetivo, presupuestos que efectivamente configuran el desacato constitucional, en el caso de estudio, se desprende que es la NUEVA EPS, por medio de su representante legal, la que tiene la responsabilidad objetiva en el cumplimiento del fallo, dentro del término establecido; por consiguiente, del trámite dentro del incidente de desacato se observa que dicha entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, al no incluir al accionante en el programa de medicina domiciliaria y/o médico en casa de conformidad con las recomendaciones realizadas en la historia clínica aportadas a la acción y la certificación del médico psiquiatra Carlos Andrés Medina Olarte del dos 02 de diciembre de 2022 aportada por el accionante (archivo 10 del expediente digital) y las respuestas dadas en el incidente de desacato, que en fecha 26/12/2022 se solicitó a la IPS CUIDARTE EN CASA CALI, soportes de valoración, autorizándose el 12/01/2023 visita médica domiciliaria para valoración y definición de servicios requeridos – y que el 17/01/2023 se solicita soportes de la valoración actualizada por IPS CUIDADTE EN CASA CALI - NO INGRESO AL PAD”.

En este punto se llama la atención, dado que el incumplimiento de una orden de tutela, por una parte, hace que la vulneración del derecho fundamental protegido por la sentencia no se haga efectivo y se perpetúe en el tiempo, pero, por otro lado, por este solo hecho no puede pasarse por alto la imputación subjetiva de la falta, por lo que en cada caso es menester que la misma se realice de forma concreta frente al funcionario que tiene a su cargo la función de cumplir el fallo, así como la orden dada, pues su responsabilidad debe encontrarse comprometida subjetivamente hablando, dado que no es posible realizar imputaciones objetivas, pues a través de este trámite se compromete la libertad de una persona, razón por la que debe encontrarse prueba de su incidencia dolosa o culposa en el incumplimiento del fallo, lo que solo se logra demostrar analizando sus funciones concretas.

En ese orden de ideas el elemento subjetivo, en este caso, se le imputa al

funcionario responsable del cumplimiento del fallo de tutela, es decir, a los doctores SILVIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Zonal Valle de la NUEVA EPS y encargada de cumplir los fallos de tutela de la entidad accionada NUEVA EPS y ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME como Vicepresidente en Salud y superior jerárquico de aquélla, quienes no demostraron realizar acciones tendientes al cumplimiento del fallo y su requerimiento, sino que por contrario, en esta instancia del trámite incidental, ni si quiera se dieron a la tarea de contestar los requerimientos efectuados e intentar justificar su conducta frente al mismo; lo que demuestra que dolosamente han incumplido la decisión judicial, prolongando sin justificación alguna el cumplimiento del fallo de tutela en desmedro del derecho fundamental de la parte accionante.

#### **4.4. CONCLUSIÓN**

Por todo lo expuesto, el despacho concluye que, la respuesta al problema jurídico planteado es positiva, toda vez que se encuentran acreditados los elementos objetivos y subjetivos necesarios, para sancionar a los señores SILVIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Zonal Valle de la NUEVA EPS y encargada de cumplir los fallos de tutela de la entidad accionada NUEVA EPS y el Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME como Vicepresidente en Salud de NUEVA EPS y superior jerárquico de aquélla, por incurrir en desacato frente a la sentencia que tuteló los derechos invocados por el accionante, razones suficientes para confirmar, la decisión de instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI por intermedio de su SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

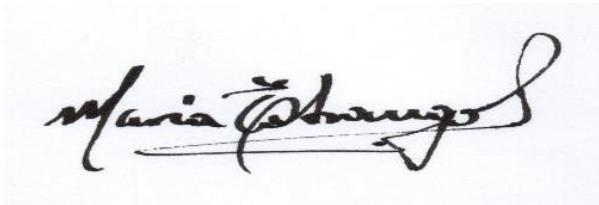
#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CONFÍRMESE la providencia del diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por medio de la cual se declaró en desacato y se sancionó a la NUEVA EPS y específicamente a SILVIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Zonal Valle de la NUEVA EPS o quien haga sus veces y al Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME VICEPRESIDENTE EN SALUD de NUEVA EPS o quien haga sus veces, consistente CINCO (05) DÍAS DE ARRESTO y una MULTA en favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, equivalente a DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, sanción que deberá consignar en la cuenta número DTN 050-00118-9 del BANCO POPULAR, en el término de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente

providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

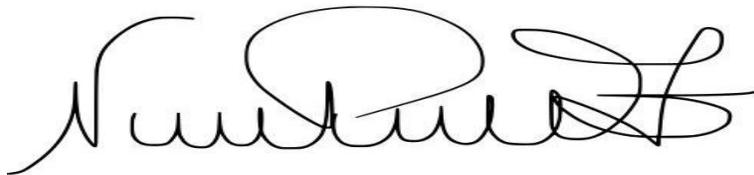
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Maria Isabel Arango Secker". The signature is fluid and cursive, with a large initial "M" and "I".

**MARIA ISABEL ARANGO SECKER  
MAGISTRADA PONENTE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Fabian Marcelo Chavez Niño". The signature is cursive and somewhat compact.

**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO  
MAGISTRADO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Natalia María Pinilla Zuleta". The signature is highly stylized and cursive, with a large initial "N" and "M".

**NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA  
MAGISTRADA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 01

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el Grado Jurisdiccional de Consulta frente a la sentencia de primera instancia No. 119 proferida, el 18 de enero de 2023, por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los

---

<sup>1</sup> «**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

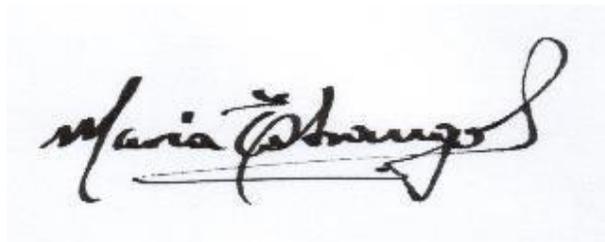
2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico:

[sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, reading "María Isabel Arango Secker". The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath.

**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**  
**Magistrada**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el Recurso de Apelación presentado por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia No. 64 proferida, el 30 de junio de 2022, por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali. Igualmente se estudiará el proceso en Grado Jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. Y S.S.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los

---

<sup>1</sup> «**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

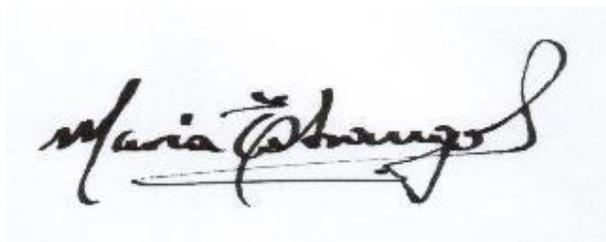
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente, vencido el plazo anterior y, a partir del día siguiente, se concede el mismo término a las demás partes.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico:

[sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**  
**Magistrada**

---

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el Recurso de Apelación presentado por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia No. 64 proferida, el 30 de junio de 2022, por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali. Igualmente se estudiará el proceso en Grado Jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. Y S.S.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los

---

<sup>1</sup> «**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

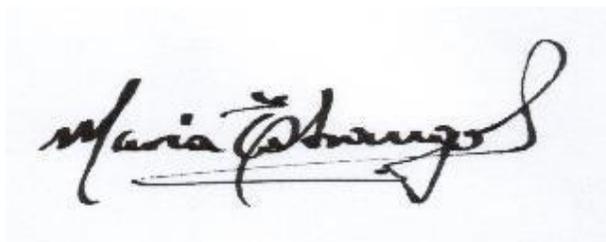
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente, vencido el plazo anterior y, a partir del día siguiente, se concede el mismo término a las demás partes.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico:

[sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**  
**Magistrada**

---

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 01

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el Grado Jurisdiccional de Consulta frente a la sentencia de primera instancia No. 119 proferida, el 18 de enero de 2023, por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los

---

<sup>1</sup> «**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

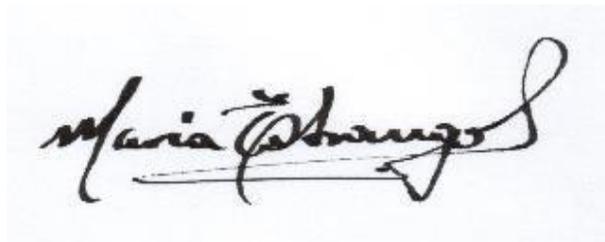
2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico:

[sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, reading "María Isabel Arango Secker". The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath.

**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**  
**Magistrada**